

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	María Antonia Giraldo Gallo y otros
Demandado	María Cecilia Giraldo Gallo
Radicado	05001-31-03-008-2019-00009-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1083
Tema	Resuelve recurso de reposición – No repone

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 19 de octubre de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. (pdf 09 del C01Cuaderno principal).

Este se resolverá de plano, toda vez que la parte demandada, a quien se debería correr traslado de dicho recurso, no se encuentra integrada al contradictorio.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 22 de enero 2019 admitió la demanda que dio origen al presente proceso, ordenando el emplazamiento de la demandada María Cecilia Giraldo Gallo.

Una vez realizada la publicación del emplazamiento, y vencido el término del mismo, el cual se realizó en los términos del artículo 108 del CGP, por auto del 22 de octubre 10 de 2019 se designó Curador Ad-Litem para que representara a la demandada emplazada, advirtiéndole en dicho auto, que la comunicación de la designación era carga de la parte demandante.

El 19 de diciembre de 2019 el apoderado demandante, allegó constancia de entrega del telegrama comunicando la designación al Curador designado; y como quiera que éste no desplegó actividad alguna para manifestar la aceptación del cargo que se le había comunicado, el despacho mediante auto del 17 de febrero de 2020, ordenó oficiar al auxiliar de la justicia con el fin de que procediera con lo de su cargo, advirtiéndole a la parte demandante, que era su carga remitir el oficio.

Sin embargo, nunca cumplió con su carga, por lo que, el 16 de abril de 2021, se remitió el oficio al Curador Ad Litem a través del correo electrónico institucional;

sin embargo, el auxiliar de la justicia, no desplegó actividad procesal alguna, como tampoco el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, por auto del 31/08/2021, el despacho requirió a la parte demandante para que comunicara la designación al curador en los términos de artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación.

Dentro de dicho término, el 03 y 09 de septiembre de 2021, la parte actora allegó constancia de que el día 31 de agosto de 2021, envió al Curador Ad-Litem el oficio 122 del 19/03/2021 mediante el cual el despacho lo requiere para que procediera con lo de su cargo (C01CuadernoPrincipal PDF 07 y 08).

Por auto del 19 de octubre de 2021, toda vez que no se cumplió con la carga impuesta, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

DEL RECURSO

Frente a dicha decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición, aduciendo como argumento de su inconformidad:

...“que una vez el despacho requirió a este apoderado, procedí a continuar con el trámite procesal siguiente, cual era, notificar al curador nombrado por su despacho, y que esta notificación fuera efectiva, COMO ASI LO FUE, por esto se hizo preferible judicial, para poder constatar que efectivamente fuera recibida por el curador nombrado, quién una vez nombrado ni se notificó, aunque tampoco justificó las razones por las cuales no lo hacía. Era entonces el despacho con la prueba obrante del recibido por parte del curador quién lo debía requerir, y así no se hizo. El 31 de agosto de 2021 el Juzgado me requiere para que impulse el proceso. El 3 de septiembre presento prueba de notificación personal. El 9 de septiembre presento constancia expedida por Servientrega de l entrega efectiva.

Y de no ser así igual el proceso en su momento oportuno se promovió, cesando en este instante el requerimiento de agosto 31. No ha sido fácil la virtualidad para ninguno, por esto le solicito al Honorable despacho continuar con el trámite procesal, toda vez que no existe razón para decretar el desistimiento tácito.”

CONSIDERACIONES

Está claro que el desistimiento tácito es concebido como una forma anormal de terminación de una actuación, e incluso del proceso mismo, a causa del

incumplimiento o la desidia de la parte que promovió un trámite o a cargo de quien radique la normal continuación de la actuación procesal.

En desarrollo de ello, el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**"*

Y respecto a las reglas por las cuales se rige la figura del desistimiento tácito, el literal c) consagra:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Caso concreto

Aduce el recurrente que el despacho no debió de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que él, atendiendo el requerimiento del despacho, procedió a realizar la notificación al Curador, la misma que fue efectiva, lo que demuestra con los escritos allegados el 03 y 09 de septiembre de 2021.

Efectivamente, el 03 y 09 de septiembre de 2021 (PDF 07 y 08 C01CuadernoPrincipa) el señor apoderado allegó a través del correo electrónico institucional, copia del oficio 122 del 19/03/2021 dirigido al Curador Ad Litem, mediante el cual el despacho lo requiere para que proceda con lo de su cargo, en el que consta sello de la empresa de correos y copia de la guía de envío del 31/08/2021 con nota de recibo el 01/09/2021.

No es cierta la afirmación del apoderado, respecto a que cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, porque este fue claro y se concretaba a notificar personalmente al curador el auto admisorio de la demanda de forma electrónica, de conformidad con el Decreto 806 de 2020; y éste se limitó a remitirle nuevamente el oficio que ya el despacho había enviado al Curador, y para lo cual no se requirió; incluso, desde el mismo auto del requerimiento, se le hizo saber al apoderado que el despacho había enviado el oficio de requerimiento al Curador.

Teniendo en cuenta el requerimiento y la respuesta a éste por parte del apoderado de la parte demandante, se concluye, que no constituye actuación idónea para cumplir el requerimiento realizado por el despacho, lo realizado por la parte demandante.

Al respecto, se advierte que en tratándose de la regla contenida en el literal c) ha sido uno de los preceptos más controvertidos de la norma. No obstante, este despacho en amparo de múltiples providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil (verbigracia AC7100-2017 y STC4021-2020), ha entendido en palabras de la Corte que: *“no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso”*.

Pues bien, la tesis sostenida por el despacho encuentra ahora su respaldo en reciente sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Allí la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil, rectificó el criterio sostenido al respecto y expuso lo siguiente: *“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”*. (subrayas y resaltos propios).

De tal manera, que la actuación requerida para el impulso del proceso, era realizar la notificación personal al Curador Ad Litem de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, no es sino examinar el proceso, para darse cuenta de la inactividad de la parte demandante dentro del mismo, pues desde el 19/12/2019 que allegó la constancia de envío del telegrama al Curador Ad Litem, hasta el momento del requerimiento, había transcurrido más de un año, en el que no se desplegó diligencia alguna para adelantar la actuación siguiente, la cual era de su cago por tratarse de la debida integración del contradictorio, con la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

En razón de lo anterior, no encontrando asidero la inconformidad del recurrente, este Despacho no repondrá la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación al proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)